

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: De todas las funciones encomendadas por la Ley de 23 de Enero de 1906 á la Delegación Regia, aparece, sin duda, como la más importante, en razón á las dificultades que la práctica ha presentado para su realización, la relativa á la recaudación de los préstamos y la reintegración de los importantes y numerosos créditos de los Pósitos, pues la realidad ha enseñado que la mayor parte de las personas que han acudido y acuden á sus caudales para remediar necesidades, no siempre precisas, y mucho menos de carácter agrícola, no han sido ni son tan solícitas para verificar el debido reintegro, y aunque esto pueda explicarse por diversas causas, es tambien evidente que, á más de no encontrarse justificado el hecho, es motivo de perjuicios que se producen á la Institución, y, como consecuencia indeclinable, á la colectividad, para la cual fueron creados y establecidos aquellos Institutos de crédito agrícola rural.

Al poner mano en este asunto el Ministro que suscribe, no abriga el propósito de extinguir el mal de raíz, pues sería verdadera temeridad el suponer que puedan corregirse por una disposición más ó menos acertada, inveterados males

y viejas costumbres; pero sí pretende contribuir á que vayan desapareciendo esos defectos, y á remediar, en lo posible, aquellos males y á conseguir ambas cosas le incitan y mueven á un tiempo mismo el profundo amor al mejoramiento de la riqueza nacional y el cumplimiento de su deber como gobernante.

Responde á estas consideraciones el presente Real decreto, pertinente de modo exclusivo á la recaudación de los créditos de los Pósitos en su período ejecutivo, por entender que es en el único, en el que la medida de Gobierno puede tener realidad y producir eficacia bastante en los deudores á los Pósitos, para que voluntariamente y sin apremios y coacciones, ingresen sus descubiertos, á fin de no verse embargados y perseguidos empeorando su situación económica con gravosa recarga que completen su ruina.

Solamente aplicando el procedimiento ejecutivo con energía y sin desmayos, puede llegarse al fin propuesto; y esta función que casi de modo permanente ha estado á cargo de las Corporaciones municipales, es de necesidad imprescindible que sea encomendada á otro organismo, pues las enseñanzas de la experiencia nos ha demostrado, por modo indudable que, unas veces en atención á que los intereses de los prestatarios se encuentran ligados con los de los recaudadores, otras á virtud de ser unas mismas las personas deudoras y recaudadoras, algunas en consideración al íntimo parentesco que media entre ambas entidades y no pocas en razón á motivos de orden político, que tan alejado debiera encontrarse de todo lo que supone crédito rural, las Corporaciones municipales no han servido, ni sirven, ni pueden en la mayor parte de los casos, realizar la función recaudatoria del Pósito, en su período de coactiva y forzosa.

Eliminados los Ayuntamientos de

efectuar esta función, había de pensar en elegir una de las dos únicas formas de realizarse; ó contratando el servicio, arrendándole, claro está, con todas las garantías legales y necesarias, ó encargarse del mismo la Delegación Regia de Pósitos verificando la recaudación directamente. En favor, y para inclinarse á la primera solución, existen varias razones que concretadas pueden reducirse á dos; una de orden material, consistente en que la recaudación sería mayor y más eficaz en manos de un contratista; y otra de orden moral relativa á evitar la ingerencia de la Delegación Regia de Pósitos en función que ciertamente no resplandece como altruista é ideal en el común sentir de las gentes; pero el atento y meditado examen del problema, ha puesto de manifiesto que únicamente á la Delegación Regia la compete y atañe, tanto porque de ese modo evita la existencia de un intermediario que habría de lucrarse con cantidades que únicamente por y para el Pósito deben ser, cuanto porque siendo la Delegación Regia el organismo creado para la investigación de los caudales y pertenencias, realización y transformación de las existencias de los Pósitos, no puede encomendar á manos extrañas la función que más directamente justifica su creación. ¿Qué juicio se formaría de un organismo que no pudiera realizar por sí una de las principales finalidades que le integran?

No desconoce el Ministro que suscribe la pesada carga que encomienda á la Delegación Regia, pues habrá de resistir á solicitudes é influencias, á fin de no torcer el camino que la lleve á realizar su misión; no se verá libre de las amarguras y sinsabores que seguramente han de proporcionarla las cuestiones é incidencias propias de la recaudación ejecutiva; y, naturalmente, habrá de soportar y conllevar los enojos y hasta malquerencias de

los que sean apremiados y perseguidos.

Pero bien seguro está que el talento, la moderación y el tacto de la persona que se encuentre al frente de la Delegación Regia, hará ver y persuadirá de la imposibilidad de atender á aquellas solicitudes, en razón á lo que exige la noble misión que le está encomendada, y sabrá apreciar con recto y benévolo criterio aquellos enojos, amarguras y sinsabores, fijo su pensamiento en la bondad de la obra benéfica para todos con la íntima satisfacción del deber cumplido, y de que en sus manos, mejor que en ningunas otras, pueden armonizarse las rígidas y premiosas medidas ejecutivas, con la benignidad, flexibilidad y y amplitud de juicio que son esenciales á la naturaleza de los Pósitos.

En todas las leyes referentes á estos Establecimientos se ha reconocido siempre la facultad de recaudar sus créditos por los mismos procedimientos que los empleados para hacer efectivas las contribuciones de la Hacienda, demostrando el Estado con la concesión de ese privilegio la importancia que les otorgaba como lógica consecuencia de la utilidad y beneficios que debían reportar al país en el desenvolvimiento de su riqueza agrícola, pero nunca se han dictado disposiciones aclaratorias que hayan procurado armonizar los preceptos del procedimiento recaudatorio ejecutivo, á la distinta naturaleza de los créditos de los Pósitos, y como de una parte las Autoridades encargadas de realizar éstos no son las mismas que las que tienen á su cargo las contribuciones del Estado, y de otra no coinciden unos y otros descubiertos en su vencimiento, como del propio modo no puede acomodarse la clasificación de deudores á la Hacienda que establece la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, con la establecida en materia de Pósitos, se hace necesario, más bien que una reforma de

las disposiciones de la referida instrucción, un acoplamiento ó acomodamiento de las mismas á los diversos caracteres y naturaleza de sus respectivos créditos. A tal propósito se encaminan las disposiciones de este Real decreto, sin que tienda en nada á modificar lo esencial de las reglas del procedimiento ejecutivo, y constituyendo solamente una aclaración y complemento demandados hace tiempo por las diferencias entre los créditos de ambas instituciones.

Tampoco significa variación la medida que se adopta, de que el Agente ejecutivo no empiece á realizar su cometido sino en el preciso momento en que comienza la ejecución contra el deudor, ó sea una vez que se haya dictado la providencia de estar incursos los deudores en el segundo grado de apremio, y lógicamente no se le reconozca otra retribución que la apropiada y adecuada al trabajo que ha de realizar durante ese periodo, quedando el resto del premio de ese recargo en favor de la Delegación Regia, el cual, unido al del primer grado de apremio, servirá para sufragar los gastos que origine el funcionamiento de este servicio, descontando la parte que se asigna á las Corporaciones administradoras de los Pósitos, á fin de remunerar de algún modo su mayor trabajo y siempre con el propósito de que los recargos, que no suponen otra cosa que una penalidad, se moderen y proporcionen á satisfacer esas necesidades, sin mira alguna de lucro, y en disposición de disminuirles en beneficio de los deudores, cuando no sean absolutamente precisos para enjugar el gasto del servicio recaudatorio.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y de conformidad á la propuesta del Delegado Regio de Pósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1909.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Delegado Régio de Pósitos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su periodo ejecutivo á la Delegación Régia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su

segundo grado de apremio, propondrá el Jefe de la Sección á la Delegación Regia el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubierta y con las distancias que medien entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos, y en todo caso, si éstos no alcanzasen, con cargo á los fondos del contingente.

Art. 4.º El Jefe de la Sección oficiará al Presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que á medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, á fin de que los deudores, por uno ú otro concepto, hagan efectivo su descubierta dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al Jefe de la Sección provincial certificación del texto literal del anuncio, en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo ó descubierta, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el periodo voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el Presidente de la Corporación administradora al Jefe de la Sección provincial, y acompañando certificación de los deudores que han ingresado durante el mismo y los que no lo hubieren verificado.

Art. 7.º La responsabilidad á que diera lugar la falta de cumplimiento de este servicio ó su retraso sería exigible á los Presidentes de las Juntas ó Corporaciones administradoras por la Delegación Regia á propuesta del Jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están incursos en el primer grado de apremio el mismo día que termine el periodo voluntario, todos los deudores que aparezcan en la certificación remitida por el Presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, dictándose por el Jefe de la Sección la oportuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el Boletín oficial de la provincia, y notificándola al Presidente de la Corporación para que lo ponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días á los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Art. 10. El Depositario de los fondos del Pósito, señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11. El Depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizase con recargo, retendrá el importe de éste en concepto de depósito, á disposición del Jefe de la Sección é ingresará en las arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12. El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grado de apremio, se distribuirá en tres partes iguales: una para el Depositario, otra para el Secretario y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El Jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la á que ascienda el 4 por 100 importe del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13. Transcurridos los ocho días señalados, dirigirán el Depositario y Presidente de la Corporación al Jefe provincial, un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, más la certificación de deudores que no hubiesen satisfecho su descubierta dentro del plazo.

Art. 14. Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser debidamente reintegrado, ordenando su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 15. El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incursos en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados á satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16. El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradora su nombramiento, en el que se extenderá la diligencia de presentación, notificando este requisito á los deudores la providencia de segundo grado de apremio, á los efectos del último apartado del art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17. Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado, correrán á cargo de los Agentes ejecutivos.

Art. 18. El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19. Los ingresos que verifiquen los deudores del Pósito los harán al Depositario del mismo, y éste, al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal é intereses y á los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el Jefe de la Sección.

Art. 20. Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que expira el primer grado de apremio, será responsable con el Presidente y los que intervengan el pago del importe á que ascienda.

Art. 21. Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreté la instrucción del expediente en su único grado de apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza á éste el anterior de insolvencia del deudor y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22. El apremio contra los responsables directos ó subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierta con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente.

Art. 23. La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 3 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24. El expediente que se instruya contra responsables directos ó subsidiarios, sin que se haya instruido contra los contribuyentes, constará de los dos grados de apremio, y se tramitará en la misma forma, y con la misma retribución que si tratara de aquéllos.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecutivo las cantidades que á este correspondan por la instrucción de los expedientes, mientras no sea autorizado para ello por el Jefe de la Sección.

Art. 26. Los Agentes ejecutivos podrán solicitar del Jefe de la Sección la entrega del importe del recargo que les corresponda, siempre que hayan transcurrido quince días sin que hubiese formulado reclamación, ó caso de haberla, hubiese sido denegada.

Art. 27. Si los expedientes terminaran con la adjudicación de bienes al Pósito, no podrán los agentes pedir la retribución que les corresponde mientras aquellos no sean enajenados y verificado el in-

greso de su importe en las arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando el Jefe de Sección declarase partida fallida el descubierto perseguido que haya terminado por insolvencia del deudor y de los solidarios y sus respectivos herederos, que para los efectos del apremio se consideran como contribuyentes, no tendrá derecho ninguno el Agente á retribución, y solamente podrán reclamar el abono de los gastos que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El Jefe de Sección dará preferencia á los descubiertos existentes, á contar desde el año 1906, al efecto de dirigir contra sus responsables el apremio.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertos anteriores al año 1906, para aquellos que estime de más fácil cobro y no considere como partidas fallidas.

Art. 31. El Depositario del Pósito asistirá á las subastas de los bienes inmuebles, al efecto de recibir el importe del depósito para tomar parte en ellas, y el precio del remate si le entregase en el acto el adjudicatario.

Art. 32. En las subastas ó almonedas de bienes muebles ó semovientes se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito el producto de la venta, una vez deducidos los gastos, que justifique mediante la oportuna cuenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grave á los Agentes nombrados, dando cuenta inmediata y fundada á la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado Regio y á los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 concede respectivamente al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la mencionada Instrucción y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden con las variaciones contenidas en este Real decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Real decreto están obligadas las Corporaciones ó Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva á remitir á las Secciones los expedientes de apremio que hubiesen sido objeto de alguna diligencia, y aquellas podrán decretar su continuación desde el trámite en que se encontraren ó la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados á las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruidos á los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder á los ejecutores; pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos á fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogárseles con la formación de los que se incoen en sustitución á los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan á la Delegación Regia, ingresarán en la cuenta corriente que ésta tiene abierta en las Sucursales del Banco de España.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(De la Gaceta núm. 360.)

Gobierno Civil.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo de los recursos de alzada interpuestos por D. Práxedes y D. Joaquín González Plaza, residentes en Fuentemolinos, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno que confirmó las de la Alcaldía, imponiéndoles siete multas de 14 pesetas cada una por represar las aguas en un molino, soltarlas con violencia é inundar los caminos, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público para conocimiento de las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 31 de Diciembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

IMPUESTO DEL 1 POR 100

Circular.

Dispuesto por el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 que los Ayuntamientos remitan á la Administración de Hacienda, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior; y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabili-

dades que señala el art. 19 de dicho reglamento, se recuerda á los Sres. Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta Administración, dentro del mes próximo de Enero, precisamente, la certificación correspondiente al 4.º trimestre del año actual, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de Octubre al 31 del corriente mes.

Burgos 29 de Diciembre de 1909. José Florez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

SERVICIO ANTIFILOXÉRICO DE LA EXOMA. DIPUTACIÓN

Circular.

En sesión celebrada el 21 de Diciembre de 1909 se acordó que los Capataces de los Viveros de vides americanas del Norte y Sur, situados en Salas de Bureba y San Martín de Rubiales, diesen durante el mes de Enero próximo y en las horas hábiles, clases de práctica de ingertar en las casas situadas en los viveros; regalando al fin de dicho mes cinco navajas de ingertar á los más aventajados de cada uno.

Burgos 31 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Director, Angel Hernández.

Providencias judiciales

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario en averiguación de las causas de la muerte de un hombre desconocido, cuyas señas á continuación se insertan, y cuyo cadáver, que no ha podido ser identificado, fué hallado el día 21 del actual, en el pago de las Cárcavas, término de Fuentemolinos, en este partido.

Lo que se hace público para que las personas que puedan aportar algún dato que sirva para la identificación de dicho sujeto, lo hagan en término de diez días, compareciendo ante este Juzgado ó en el de su domicilio á prestar la oportuna declaración, en cuyo último caso se exhorta y ruega por el presente al Juez ante quien se hiciere, la remita inmediatamente á este Juzgado.

Señas.

Un hombre como de 60 á 70 años de edad, de 1'41 metros de estatura, moreno, ojos azules muy hundidos, nariz larga bastante gruesa, pelo y barba canosos, desdentado, la piedad derecha ocho centímetros mas corta que la izquierda, á consecuencia de una deformidad del muslo originada por una fractura en el tercio inferior del fémur, al parecer producida por un balazo, presentando varias cicatrices antiguas, por lo que dicho sujeto era cojo, tenía una cicatriz curva en el dorso

de la mano derecha, inmediata al dedo pulgar; vestía boina de color café, un pantalón de paño y otro de panilla lisa color avellana, faja negra, chaqueta negra, otra también negra de abrigo, blusa azul, camisa blanca con las iniciales P. G., calzaba brodequines de becerro blanco y se apoyaba en una cayada; llevaba unas alforjas de cuadros negros con varias prendas, entre ellas una camiseta con las iniciales C. D.

Dado en Roa á 24 de Diciembre de 1909.—Vicente Martínez Gutiérrez.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Los parientes de Manuel González y González, de unos 40 años de edad, natural de la provincia de Burgos y que vivía en la Ronda de Valencia, núm. 3, 2.º-núm. 10, Madrid, comparecerán en el plazo de cinco días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Hospital de dicha villa, para instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por muerte del citado Manuel González.

MARTIN PINO (Raimundo), natural de Burgos, soltero, carpintero, de 21 años, domiciliado últimamente en la ciudad de su naturaleza, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de dicha ciudad.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo en los pueblos que se detallan, que se publica en cumplimiento de la regla 17.ª de de 1907, á los efectos del art. 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Villanueva Argaño.

Presidente, D. Carlos García Rodrigo, Vocal de la Junta de Reformas sociales; Vicepresidente primero, D. Jacinto García García, Regidor con mayoría de votos; Vicepresidente segundo, D. Mariano García García, ex-Juez municipal; Vocales por territorial, D. Antonio García García y D. Francisco García Martínez; suplentes, D. Roque García

Gutierrez y D. Pablo Pérez San Millán; Vocal industrial, D. Julio Retuerto Rizo; suplente, D. Pedro Sancho Rodrigo; Secretario, D. Félix García Antón.

Madrigalejo.

Presidente, D. Martín Arlanzón Lara; Vicepresidente, D. Clemente Arlanzón Alonso, Concejal con mayoría de votos; Vocal ex-Juez, don Matías Arlanzón Lara; Vocales por territorial, D. Mariano Revilla Santidrián y D. Victoriano Lara Ortega; suplentes, D. Francisco Munguía Barrio y D. Angel Romo Barrio; Vocales por industrial, D. Especioso Martínez García y D. Simón Martínez Lara; suplentes, D. Andrés Moreno Vicario y D. Lucio Lara Barrio; Secretario, D. Gregorio Julián.

Sotopalacios.

Presidente, D. Ignacio Güemes Diez, Juez municipal; Vocal Concejal, D. Francisco Mata Güemes; suplente, D. Leandro González Diez; Vocales por territorial, D. Julián del Campo Puerta y D. Ignacio Diez Ubierna; suplentes, D. José Mata Güemes y Don Ruperto Cuezva Ubierna; Vocales por industrial, D. Martín del Campo García y don Lorenzo García Ubierna; suplentes, D. Vicente Cueva Ortega y D. Ignacio González Fernández; Vocal ex-Juez, D. Tomás Gallo Alonso; suplente, D. Santos Reza Alonso; Secretario, D. Carlos Rodríguez Pineda.

Castellanos de Castro.

Presidente, D. Evaristo Peña Isar, Juez municipal; Vocal ex-Juez, D. Lorenzo Dueñas Carrasco; Vocal Concejal con mayoría de votos, D. Bernardo Peña y Peña; Vocales por territorial, D. Felipe Castro Manso y D. Antolín Peña y Peña; Secretario habilitado, D. Gabriel Marín Carrasco.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Valle Zamanzas.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1910, quedan expuestos en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes que lo deseen y formular las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Zamanzas 24 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Félix Ibáñez.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentar las reclamaciones que crean justas.

pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zamanzas 24 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Félix Ibáñez.

Alcaldía de La Vid de Bureba.

Recibida en este Ayuntamiento la lista en que se detallan las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar surtidos y usar los comerciantes é industriales de este distrito; esta Alcaldía tendrá á disposición de los interesados, desde esta fecha hasta el 15 de Enero próximo la referida lista, haciendo constar que los interesados podrán formular ante el Sr. Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen justas, dentro del plazo señalado.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906.

La Vid de Bureba 27 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Fernando de la Torre.

Alcaldía de Torresandino.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torresandino 22 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Mauricio Herrero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa de los Monteros. Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Madrigalejo del Monte.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Madrigalejo del Monte 29 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Angel Romo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Cecilia.

Anuncios particulares

Carboneo.

El día 16 de Enero de 1910 y hora de las doce, se subastará en el pueblo de Los Ausines (Burgos) y casa de D. Tomás Cantero, donde se halla el pliego de condiciones, la corta de leñas de los cuarteles «Los Coroniles» y «La Mazorra» del coto de San Quirce. 2-7

Paja de maiz barata.

Se vende en clase blanca, seca y buena á 1'75 pesetas los once kilos

y medio, en casa de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8. En la misma casa se compran todas cuantas palomas bravías deseen vender, pagándolas á precios convencionales.

No equivocarse, Merced, números 6 y 8, frente al arco de Santa María. 13-15.

Venta de árboles.

El día 20 de Enero de 1910 se venderán en el pueblo de Barrio-Lucio, distrito municipal del Valle de Valdelucio, partido de Villadiego (Burgos) en pública subasta, 1000 hayas, destinadas para apeos; el pliego de condiciones se halla en casa del vecino de dicho pueblo D. Manuel Diaz Diaz, con quien se puede tratar hasta el día de la subasta. 4-8

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 274.....

Núm. 275. Ministerio de la Gobernación. Real orden concediendo franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria para comunicarse con las Autoridades de sus respectivos partidos y con las dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Núm. 276.....

Núm. 277. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que las escrituras comprensivas de varios bienes inmuebles ó derechos reales, cuyo valor total exceda de 500 pesetas, no están comprendidos en la disposición adicional primera de la ley de 21 de Abril último, que reforma la Hipotecaria.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre.

Núm. 278. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se convoque á concurso á los inspectores provinciales de Sanidad para proveer la inspección de la provincia de Gerona y las que resulten vacantes hasta la adjudicación de la misma.

Núm. 279.....

Núm. 280. Idem. Real decreto y reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

—Idem. Real orden declarando que los Vocales de la Comisión mixta no tienen derecho á cobrar dietas mientras no se encuentren en las mismas condiciones que para los de la Comisión provincial exige el art. 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1899.

Núm. 281. Idem. Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos (continuación).

Núm. 282. Idem. Id. id. (id.)

Núm. 283. Idem. Id. id. (id.)

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden concediendo un plazo de sesenta días á los Ayuntamientos y entidades interesadas en el arreglo escolar de España para que puedan estudiar con detenimiento el de la provincia respectiva y formular sus reclamaciones.

Núm. 284. Ministerio de la Gobernación. Real decreto y reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos (continuación.)

Núm. 285. Idem. Id. id. (conclusión.)

—Idem. Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga cumplir á las Corporaciones provinciales y municipales el pago de los haberes de determinados funcionarios del Cuerpo de Prisiones en cárceles correccionales y preventivas del Reino.

Núm. 286.....

Núm. 287. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias se proporcione á la Compañía interurbana Peninsular de Teléfonos las facilidades consiguientes para que no sufra aplazamiento alguno la instalación de redes telefónicas.

Núm. 288. Ministerio de Fomento. Real decreto aprobando algunas modificaciones del Reglamento de 16 de Mayo de 1905 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales.

Núm. 289.....

Núm. 290.....

Núm. 291.....

Núm. 292. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dirigida á los Gobernadores civiles para que lleven á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas.

Núm. 293. Ministerio de la Gobernación. Real orden ordenando á los Ayuntamientos la puntual y exacta observancia de lo dispuesto en la instrucción de suministros por los pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877.

Núm. 294.....

Núm. 295. Ministerio de Fomento. Real decreto creando en la Dirección general de Obras públicas una Subdirección, Jefatura técnica de Aguas y Obras de riego.

Núm. 296. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que la reglamentación de los botiquines de urgencia que autoriza la Instrucción general de Sanidad, tenga carácter general.

Núm. 297.....